# La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 24-B (Antes Ley 138)

#### CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO

**Artículo 1º:** A los efectos de lo dispuesto por los artículos 166 y siguientes de la Constitución Provincial 1957-1994, sobre la integración del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento, en el curso del mes de abril de cada año en que corresponda su renovación, la Cámara de Diputados procederá a elegir con el voto de la mayoría absoluta de los legisladores presentes, dos miembros titulares y dos suplentes. El Gobernador de la Provincia fundadamente elegirá, entre el Ministro del área de Justicia o funcionario de rango equivalente, un miembro titular y uno suplente para que integren el Consejo de la Magistratura.

**Artículo 2º:** En idéntica oportunidad, el Superior Tribunal de Justicia procederá a sortear entre los Jueces que lo integren, un miembro titular y un suplente. El otro miembro titular y suplente, será elegido de la misma manera entre los Magistrados de Tribunales Letrados. A tal efecto confeccionaran sobre la base de la matricula respectiva, dos padrones de electores, uno que corresponda a los abogados por la Primera Circunscripción y otro para los abogados que residan en el interior.

**Artículo 3º:** El Superior Tribunal de Justicia adoptara asimismo las providencias necesarias para que los abogados de la matricula que tengan su domicilio real dentro de la Provincia, elijan dentro de los plazos y en las oportunidades establecidas precedentemente entre quienes se hallan inscriptos en los padrones de elegibles, un miembro titular y un miembro suplente por la capital y un titular y un suplente por el interior.

A tal efecto confeccionaran sobre la base de la matrícula respectiva, dos padrones de electores, uno que corresponda a los abogados por la Primera Circunscripción y otro para los abogados que residan en la Circunscripción a la que por el sistema de rotación le corresponde el cargo.

No podrán ser inscriptos en los padrones de electores:

- 1) Los abogados que ejerzan funciones legislativas;
- 2) Los que en razón del cargo que desempeñen, se hallaren inhabilitados para el ejercicio profesional;
- 3) Los que se encontraren privados del ejercicio profesional por sanciones penales;

Se confeccionarán además nóminas de abogados que reúnan las condiciones para ser elegidos, una que corresponda a los abogados con domicilio real en la Primera Circunscripción Judicial, otra para los abogados con domicilio real en la Circunscripción Judicial a la que por turno de rotación le corresponda el cargo titular y una por la Circunscripción a la que le corresponda el cargo suplente.

Estos deberán reunir las condiciones requeridas por el artículo 157 de la Constitución Provincial 1957-1994.

Los padrones y las nominas de abogados en condiciones de ser elegidos, serán elaborados por el Superior Tribunal de Justicia, debiendo constar en los mismos, los domicilios y demás antecedentes de los abogados matriculados.

Los padrones y las nominas deberán hacerse conocer con suficiente antelación, a cuyo fin y sin perjuicio de las pautas publicitarias que el Superior Tribunal de Justicia estime pertinentes, mandara colocar ejemplares de los mismos en los transparentes de cada Juzgado de Paz Letrados, de Primera instancia, Cámaras de Apelaciones de todos los fueros y en el mismo Superior Tribunal de Justicia.

Quienes no figuren en los padrones o en las nominas de elegibles y se consideren con derecho a estar, podrán formular sus reclamos hasta cinco días hábiles ante de la fecha establecida para el acto eleccionario. En el mismo plazo quienes estén inscriptos podrán deducir tachas. No se dará curso a ningún reclamo ni tachas si al momento de deducirlo no se aportan las pruebas en que se fundan.

Las decisiones del Superior Tribunal de Justicia serán irrecurribles.

Se convocara a elecciones con un mínimo de diez días de anticipación, dándose a conocer la convocatoria por los mismos medios previstos para los padrones y nóminas de elegibles.

El acto eleccionario se realizará los días y durante las horas señaladas en la convocatoria, en las dependencias Judiciales o públicas que determine el Superior Tribunal de Justicia, en la ciudad de Resistencia, General San Martín y los distritos electorales del interior de la Provincia.

Las mesas receptoras de votos estarán integradas, en la Primera Circunscripción, por los miembros del Superior Tribunal de Justicia o de los Tribunales Letrados que el mismo designe, y por secretarios. En las Circunscripciones del interior, por los Jueces, representantes del Ministerio Publico y secretarios o subrogantes designados a tal fin.

A los efectos de la aplicación de la presente ley, el primer turno de rotación (año 2002) corresponderá como miembro titular a un representante de la Segunda Circunscripción Judicial, y como miembro suplente a un representante de la Tercera Circunscripción Judicial; el segundo turno de rotación (año 2004) corresponderá como miembro titular a un representante de la Tercera Circunscripción Judicial y como miembro suplente a un representante de la Cuarta Circunscripción Judicial; el tercer turno de rotación (año 2006) corresponderá como miembro titular a un representante de la Cuarta Circunscripción Judicial, y como miembro suplente a un representante de la Quinta Circunscripción Judicial; el cuarto turno de rotación (año 2008) corresponderá como miembro titular a la Quinta Circunscripción Judicial y como miembro suplente a un representante de la Sexta Circunscripción Judicial y el quinto turno de rotación (año 2010) corresponderá como miembro titular a un representante de la Sexta Circunscripción Judicial y como miembro suplente a un representante de la Sexta Circunscripción Judicial, salvo que en el ínterin se creen otras Circunscripciones Judiciales en el interior a quienes pudiere corresponder la nominación en el turno y orden correspondiente y así sucesivamente.

**Artículo 4º:** El voto será secreto y se emitirá en boletas que deberá consignar claramente los nombres y apellidos de los abogados por quienes se sufrague para titulares y suplentes. El abogado inscripto en el padrón, previa comprobación de su identidad, solo podrá votar en la mesa receptora que corresponda a su domicilio.

**Artículo 5º:** Clausurado el acto eleccionario las mesas receptoras de votos practicarán el escrutinio, labrando actas que serán suscriptas por sus integrantes y las personas presentes que quisieran hacerlo.

El cómputo definitivo de los votos lo practicara el Superior Tribunal en audiencia pública, tan pronto como obre en su poder la documentación completa de los actos eleccionarios. De acuerdo al resultado proclamara a los electos, siempre que estuvieren incluidos en las nóminas de abogados en condiciones de ser elegidos. Si alguno no lo estuviere, corresponderá proclamar a quien figurando en dichas nóminas, le siguiere en números de votos, de las audiencias se labraran actas y el Superior Tribunal hará conocer su elección a quienes hubieren sido proclamados.

En caso de empate se efectuara una nueva elección dentro de los quince (15) días posteriores a la elección, entre que los que hayan resultado con igual número de votos.

**Artículo 6º:** A los efectos de su constitución, el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento deberá reunirse dentro de los cinco (5) días de su integración, por invitación y bajo la presidencia provisional del miembro proveniente del Superior Tribunal de Justicia. Previo juramento, de leal y correcto desempeño de sus cargos que efectuaran titulares y suplentes el Consejo, con el quórum que se establece en el artículo 7º, designará a pluralidad de votos al Presidente y al Vicepresidente.

El Presidente presidirá las deliberaciones del Cuerpo, para ejecutar sus decisiones, lo representará oficialmente y realizará todos los actos emergentes en su condición de tal, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de la de enjuiciamiento de Magistrados. Tendrá voz y voto y decidirá en caso de empate. Por ausencia o impedimento, será reemplazado por el Vicepresidente.

**Artículo 7º:** El Cuerpo designará su Secretario General, que será seleccionado por concurso o prueba de suficiencia conforme el artículo 70 de la Constitución Provincial (1957-1994).

Para ser Secretario General del Consejo de la Magistratura se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía;
- b) Tener veintisiete (27) años de edad;
- c) Tener título de abogado o escribano;
- d) Tener por lo menos cinco (5) años de ejercicio activo de la profesión de abogado o función judicial en el Consejo de la Magistratura o Jurado de Enjuiciamiento.

El Secretario General electo será permanente en el cargo, pudiendo ser removido únicamente por medio de sumario administrativo.

En caso de ausencia o impedimento temporal, el Secretario será reemplazado por el Secretario del Jurado de Enjuiciamiento o en su defecto, suplido en la forma que decida el Cuerpo por simple mayoría.

El Secretario General seleccionado por concurso o prueba de suficiencia tendrá una retribución correspondiente al Nivel I -Magistrados y Funcionarios Categoría 01 de la Estructura de Cargos de la Jurisdicción 40, Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento-, Coeficiente 90,08 %.

Artículo 8º: El Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento es un organismo autónomo, cuyos miembros que no fueran Jueces ni Legisladores, gozan de las mismas inmunidades establecidas para los primeros. Todos los miembros del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento, gozan de estabilidad absoluta en sus cargos durante su mandato y únicamente cesarán en sus funciones en los casos previstos por el artículo10 de esta ley. Para que sus decisiones sean válidas será necesaria la presencia de cinco (5) de sus miembros como mínimo y el voto de por lo menos cuatro (4). Ello sin perjuicio de lo que la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados disponga, para cuando actué como jurado. Tendrá su asiento en el local del Superior Tribunal de Justicia, o el lugar que decidan los miembros del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento por mayoría absoluta de los miembros y deberá reunirse por lo menos una vez al mes, como así también las veces que el presidente estime necesario o que dos (2) de sus miembros titulares, lo requieran por escrito.

**Artículo 9º:** Con excepción de los Ministros designados por el Poder Ejecutivo, los que podrán ser reelegidos indefinidamente mientras mantengan su cargo, los Consejeros duraran dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelegidos por un periodo. Los cargos son honoríficos e irrenunciables, con las excepciones que la ley prevé. Solo podrá aceptarse la renuncia cuando la mayoría de los miembros del Consejo considerase que existen causas sobrevivientes, fortuitas o de fuerza mayor que imposibiliten la continuación del Consejero, cualquiera fuera su origen y representación. Los Consejeros tendrán derecho a viáticos y gastos cuando las funciones se ejerzan fuera de su domicilio.

**Artículo 10:** Los miembros suplentes subrogaran, en el orden determinado por el número de votos obtenidos en su elección o la prioridad desde su desinsaculación, a los titulares de la misma procedencia en caso de ausencia o impedimento, sin perjuicio de lo que prevea al respecto la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados.

En caso de que los suplentes hubieren sido electos por igual número de sufragios el orden se establecerá por sorteo.

**Artículo 11:** La renuncia o separación del cargo de Diputado, Ministro, Juez del Superior Tribunal de Justicia, Juez de Tribunal Letrado, o la inhabilitación o el cese en el ejercicio de la profesión de abogado, importa para los Consejeros la interrupción de sus funciones, en forma transitoria o definitiva según el caso. En el supuesto de intervención federal al Poder

Legislativo que significa la cesación en sus cargos de los representantes Diputados, el Consejo de la Magistratura no se disolverá y seguirá funcionando con los cinco (5) miembros restantes reduciéndose en este caso el quórum a cuatro (4) y resoluciones se adoptaran con el voto de tres (3) de ellos.

Artículo 12: En caso de vacancia de algún cargo de miembro titular o suplente del Consejo, el Presidente lo hará saber a la Cámara de Diputados, al Superior Tribunal de Justicia o al Poder Ejecutivo, a los fines de que de inmediato proceda a cubrirla. Si la vacante correspondiere a un miembro elegido por los abogados del Superior Tribunal, convocara a elección sobre la base del último padrón, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 3, siempre que faltaren más de tres (3) meses para la renovación del Consejo y a juicio del mismo fuere indispensable cubrir la vacante. En cualquiera de los casos, el miembro a incorporarse en reemplazo de un titular o suplente completara el periodo de este.

**Artículo 13:** Son atribuciones y deberes del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento:

- a) Proponer el nombramiento y traslado de los Jueces y representantes del Ministerio Publico en la forma establecida en el artículo 158 y de conformidad a los artículos 154 y 167, inciso 1) de la Constitución Provincial 1957-1994. Los nombramientos de los Jueces y representantes del Ministerio Público, se realizaran conforme a lo establecido en la ley 1133-B:
- b) Actuar como Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados y funcionarios Judiciales, así como de los integrantes del Ministerio Público, de acuerdo con lo que establezca la ley de enjuiciamiento.
- c) Dictar su reglamento interno;
- d) Preparar anualmente su Presupuesto de gastos e inversiones y remitirlo al Poder Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto General de la Provincia;
- e) Nombrar y remover su personal de conformidad a lo previsto en la Ley de Presupuesto y a los principios consagrados por la Constitución de la Provincia; Hasta tanto se sancione la Ley de Presupuesto, requerirá del Poder Ejecutivo la adscripción del personal necesario.
- f) Adoptar todas las medidas tendientes al mejor cumplimiento de su cometido.

**Artículo 14:** Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Edwin Eric TISSEMBAUM SECRETARIO CAMARA DE DIPUTADOS Mario Esteban VARELA
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

# LEY N° 24-B (Antes Ley 138)

### TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
10	Ley N° 4954, art. 1°
2°	Ley N° 4954, art. 1°
2°, segundo párrafo	Ley N° 5016, art. 1°
3°	Ley N° 4954, art. 1°
3°, último párrafo	Ley N° 5965, art. 1°
4°	Ley Nº 144, art. 2º
5°	Ley Nº 144, art. 3°
5°, último párrafo	Ley N° 4279. Art. 1°
6°	Ley N° 6606, art. 1°
7°	Ley N° 6606, art. 2°
8°	Ley N° 4954, art. 1°
9°	Ley N° 4954, art. 1°
10	Texto original
11	Ley N° 4954, art. 1°
12	Ley N° 4954, art. 1°
13	Ley N° 4954, art. 1°
14	Texto original

### Artículo suprimido:

Anterior art. 13 por clausula derogatoria indeterminada

# LEY N° 24-B (Antes Ley 138)

### TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 138)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	3	
4	4	
5	5	
6	6	
7	6 bis	
8	7	
9	8	
10	9	
11	10	
12	11	
13	12	
14	14	